

C/ FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN

TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

R.U.C. 13 00 0188 31-4

R.I.T. 145/2013

_____/

Temuco, dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que, en audiencia realizada el día catorce de octubre en curso , se constituyó la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del fiscal adjunto del Ministerio Público Patricio Montesinos Hernández y el abogado de la querellante Juan Javier Jara Müller y de los abogados de la Defensoría Penal, María del Rosario Salamanca Huenchullán y Jaime López Alliende, con la finalidad de conocer la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **Francisca Linconao Huircapan**, Cédula de Identidad N° 8.053.200-8, soltera, 57 años, machi, domiciliado en Sector Rahue Camino Tres Cerros, comuna de Padre Las Casas.-

SEGUNDO: Que, según el auto de apertura del Juicio Oral, la acusación objeto del juicio es la siguiente:

Que, el día 4 de enero de 2013, aproximadamente a las 17:45 hrs, producto de diligencias de investigación desarrolladas por funcionarios policiales en el marco de un ataque incendiario con resultado de muerte perpetrado en la comuna de Vilcún, correspondiente al rit 114-2013, personal de carabineros procedió a ingresar y registrar, autorizado judicialmente, el domicilio de la Sra. Francisca Linconao Huircapan, ubicado en el sector Rahue, comunidad Pedro Linconao II, camino Tres Cerros, comuna de Padre Las Casas, encontrando en el interior de una dependencia destinada a bodega, 2 cartuchos de caza, calibre 12 marca GB; 4 cartuchos calibre 12, color azul marca tec; una escopeta de fabricación artesanal compuesta de 2 cuerpos. La acusada Linconao Huircapan no mantenía permiso alguno de la dirección general de movilización nacional.

A juicio de los acusadores, los hechos antes descritos configuran el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, descrito y sancionado en el artículo 13° de la Ley 17.798, en relación con el artículo 3° del mismo texto legal tenencia ilegal de municiones, descrito y sancionado en el artículo 9° de la misma Ley, en relación con el artículo 2° letra c).

Se le atribuye la calidad de autora, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal y que en cuanto al desarrollo del delito, se encuentra en grado de consumado.

Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, manifiestan que a la acusada le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Solicita se le imponga las siguientes penas:

1.-Por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida la pena de 3 años 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas del procedimiento, comiso y destrucción del arma de fuego incautada.

2.- Por el delito de tenencia ilegal de municiones la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas del procedimiento, comiso y destrucción del arma de fuego incautada. Todo lo anterior con las costas de la causa.

TERCERO: Que, el Ministerio Público en sus alegatos de apertura, reiteró los hechos señalando que se trata de dos ilícitos, tenencia ilegal de armas prohibidas y de municiones, ofrece la prueba con que estima que acreditará tantos los hechos como la participación de la acusada.-

En su alegato de clausura, la acusadora fiscal agregó que se acreditó que el arma de fuego es hechiza y las municiones se encontraban en el domicilio de la imputada, es una arma de fuego prohibida, según lo expuso el perito Iván Torres, quien señaló las formas de funcionamiento, la que, aunque no estaba apta para el disparo, puede ser reparada su aguja para hacerla operable, además del oficio incorporado se desprende que la imputada no tiene permiso para portar o tener arma de fuego. En cuanto a la participación, no hay duda que allí vivía Francisca Linconao, fue así como ella se enfrentó a carabineros, exigió la orden de allanamiento, tomó el dominio y control de la situación, al margen que por dichos de vecinos señalaran que era su domicilio. Su propia sobrina y la socióloga que depuso en la audiencia, expresaron que en la ruca o dependencia donde se encontró el arma, la ocupaba la imputada. Se ha pretendido señalar por las defensas en que habría un montaje, lo que no se condice con el actual estado de derecho, debió haber hecho una denuncia en su oportunidad.-

En la réplica señaló que es imposible acreditar el momento en que el arma llegó a la casa.-

A su vez la parte **querellante**, unido a lo expresado por el Ministerio Público, señala que los cuestionamientos de la defensa lo harán respecto del arma si es apta o no para el disparo, y respecto a la tenencia de los proyectiles, y respecto, seguramente, la participación en el delito; agregando que hay jurisprudencia uniforme, que señala que respecto del arma no importa que sea apta para el disparo ya que la naturaleza no la pierde. En cuanto a la participación, quedará despejado que la acusada es la autora del delito, se encontró en dependencia donde ella realizaba sus actividades diarias.-

En la clausura agregó que el hecho físico está acreditado, y que el arma es hechiza, además en dicha ruca doña Francisca ejercía labores de machi, respecto a este tipo de armas, cita jurisprudencia de las I. Corte de Copiapó y Temuco.-En cuanto participación, doña Francisca casi todo ese día, tuvo acceso a la ruca, antes del operativo, lo señaló la propia defensa. Es un delito de peligro abstracto, no es necesario lesionar el bien jurídico, tampoco es necesario probar que era dueña, basta la mera tenencia; no hay prueba alguna en relación que algún policía hubiere implantado las armas en dicho lugar, como ha pretendido deslizar la defensa.-

Finalmente en la réplica agregó que doña Francisca estaba de espalda, no vio cuando ingresó el funcionario a la ruca, sí se resistió al registro de todas las dependencias, exigía la orden judicial, agregando que la ley de control de arma exige tenerla a su disposición, además ella era la que habitualmente entraba y salía de ese lugar.-

CUARTO: Que, por su parte, la defensa expuso que su representada fue acusada como autora del ilícito, es importante considerar que el arma no es apta para el disparo, y ello es un elemento del tipo; en cuanto a la participación, el Ministerio Público trae prueba que da cuenta del procedimiento de allanamiento, el que provenía de otra causa, en el delito de incendio y muerte del matrimonio Lushinger, y que habrían huido los autores hacia ese domicilio; en ese contexto se allanó la casa, señalando que en ella viven tres mujeres adultas y una menor, nada encuentran en él, ya una vez en el exterior, en una dependencia de bodega, donde se hace artesanía, y hay ollas, y que no es el hogar habitual de la familia, allí en una caja encuentran estos elementos, al preguntar quien era la dueña de casa, la machi Francisca, dice que es ella, y la detienen.- No hay otras diligencias, sólo un peritaje de estos elementos que indican que no es apto para el disparo, todo lo cual es insuficiente, agregando que el artículo 3 de la ley, implica que la especie esté en su poder, saber que la tiene, no hay prueba alguna de su participación, ella desempeña un rol dentro de la cultura mapuche, sin antecedentes penales, por lo cual solicita su absolución.-

En su alegato de clausura agregó que la acusación reitera petición de absolución, señalando que no está probada la participación culpable de su representada, es machi, sin antecedentes penales.-Ella no tenía conocimiento que estuvieran allí, es así que la actitud de ella, demuestra que nada sabía de ella defiende su casa, al dirigirse a la bodega, ni siquiera mira hacia el inmueble, la bodega tiene dos puertas. La prueba del Ministerio Público, es pobre y reducida, acotada a la detención y no participación, es así el video, donde habían personas con mochila que entraban y se desplazaban entre las cuatro casas, de los testigos, ninguno de los carabineros, tienen antecedentes del momento en que se encontraron, ni siquiera el

nombre del funcionario civil que la habría encontrado. Agregado que el coronel Larrondo, le preguntó a la imputada si era la propietaria, y ahí la tomó detenida, pero no le preguntan si sabía algo sobre las armas. El otro policía, agregó que habían indicios que llevaban al domicilio de Francisca, cortes, de cerco y huellas, por ello llegaron a éste, pero no sabemos quién lo puso como llegó a ahí, no hay pruebas al respecto, todo estaba en el parte, no hay más investigación, salvo el peritaje.- La propietaria del predio es Juana Linconao, hermana de la acusada, no hay prueba de quien es la propietaria, no penaliza al propietario, sino al tenedor, es personas, para lo cual hay que tener el conocimiento de la especie del arma.-

En la réplica, el abogado defensor expresó que a la acusadora se le pide que por lo menos traiga a las personas que hicieron el hallazgo para contrainterrogarlo, y que señalaran si estaban forzadas las puertas, sólo hay testigos de oídas y de la detención.-

QUINTO: Que, la acusada **Francisca Linconao Huircapan** previamente ser advertida de su derecho a guardar silencio prestó declaración manifestando que el día 4 de enero del presente año, como a la cinco de la tarde llegaron como 30 carabineros, tomaba mate con su hermana Juana Linconao, salió su hermana, habló con los carabineros, éstos nada dijeron porque entraban a sus casa, ella salió, habló con ellos frente a su rehue, la apuntan, entraron, ella tiene cuatro casas, un dormitorio, su sobrina Francisca también entró con los carabineros, registraron los 3 o 4 dormitorios, nada hallaron , luego entraron la cocina y encontraron una cuchilla en la ventana, la que usan para cortar los sacos; llegaron tres carabineros de civil, con mochilas; fueron al galpón, un carabineros le empezó a conversar, registraron, todo, también la ruca, éste le dijo que tenían orden verbal. En la ruca tiene un fondo nuevo, hace el fogón para hervir los remedios, había una caja vacía.- Agrega que los días 29 y 30 de diciembre del año pasado tuvo un Geykurewen , y que es la renovación del rehue. Manifiesta que nunca ha tenido armas y menos hechiza, y que la caja estaba vacía, por lo que la denuncia es una calumnia que le están levantando.

A la pregunta del Ministerio Público señaló que su hermana Juana es la dueña del terreno, y que allí viven tres personas, ella, su hermana Juana ,su sobrina y la hija de ésta la menor de 4 años, agregando que en el predio hay cuatro construcciones, entre ellas la ruca la que ocupa para hervir los remedios que prepara, también hay herramientas, ya que son agricultoras, señalando que en el día la ruca está abierta y la cierra como a las 20 horas, fue en dicha construcción se habría encontrado el arma hechiza.- Ese mismo día estuvo en la ruca y nada vio, solo vio una caja vacía y el fondo para comida, además señaló que su domicilio esta cercada con malla. A la ruca sólo ingresan las tres mujeres, pero para renovación del Rehue si entró más gente, esto fue el 29 y 30 de diciembre del año 2012.

A la pregunta del abogado del querellante, expresó que en la ruca es ella la que hace más trabajos, agregando que su hermana trabaja donde un señor Lushinger y que no ha ido a la fiscalía a declarar.

A la pregunta de sus defensores manifestó que al Geykurewen,(renovación del rehue) asistieron unas 100 personas aproximadamente, algunos ayudan a tocar los instrumentos, venían machis de Niagara y otras de Truf Truf, quienes traen unas 15 a 16 personas cada una para que le ayude a su ceremonia, la que dura dos días, se mata animales para alimentarlos, se cocina en la ruca, habían como 4 cocineras, son sus sobrinas, ese día entran y salen diversas personas de la ruca, hombres y mujeres, la ceremonia terminó el día 30 de diciembre, después de ello, no se hizo nada, ya que esta muy enferma y quiso recuperarse en su casa. Las noches la pasaban en la cocina principal y en la ruca.

El día del allanamiento, nadie le dijo que habían encontrado el arma, sólo una cuchilla, en el registro de la casa, estaba su sobrina, en la ruca los carabineros entraron solos, terminó señalando que el allanamiento duró aproximadamente una hora.-

SEXTO: Que, el Ministerio Público, a objeto de acreditar el hecho punible y la participación del encausado, se valió de prueba testimonial, pericial, documental y material.

Como **prueba testimonial** depusieron:

Pedro Alfonso Larrondo Borsotto, Coronel de Carabineros, domiciliado en Claro Solar N° 1284, Temuco. Quien manifestó que el día 4 de enero de 2013, posterior al atentado a Lushinger, se hicieron diferentes rastreos, de huellas, a las 16 horas se le comunica por personas de inteligencia, se habían encontrado huellas hacia Tres Cerros, y orden de ingreso y registro al domicilio de la Machi Francisca con personal del Gope e Inteligencia, como a las 17, 45 llegaron al domicilio de la Machi, primero entro el Gope, eran cuatro dependencia, una chanchera, bodega, domicilio y otra bodega más.- Por la información de personal de inteligencia era el domicilio de la Machi Francisca, se grabo todo en video, se entrego a la Fiscalía.- Se exhibe e incorpora **el video correspondiente al N°6 otros medio de prueba**) en que se aprecia 1.-. Llegada del coronel al domicilio, la Machi Francisca reclama, a costado derecho una chanchería, después se aprecia una bodega con fogón, dos casa color blanco, habitaciones, detrás de ello otra casa.-, la machi alega por el ingreso de carabineros, la hermana de blue jeans y polera blanco; fogón encuentran caja donde estaba el armamento, un gorro pasamontaña, cartuchos y guantes, una mochila con las especies, guantes blancos, se ve policía con máquina fotográfica; se ven funcionarios de civil, unos con mochila. Se discute sobre la existencia de la orden de registro, le señalan que la dio vernalmente Juez Martínez Conde, le señalan que andan buscando unas personas, ellas dicen que ella no tienen nada que ver.-Reconoce el video como el entregado al fiscal, el que se tiene por incorporado.- Al detenerla ella dijo que era la propietaria del inmueble y la reconoce en la audiencia. Se le

exhibe, la **escopeta, y los cartuchos N° 1,2 ,3 y)** Se incorporan como **prueba material**: el arma hechiza, cuatro cartuchos color azules claros, otro negro y dos de color naranja, en total seis, cuatro es azul oscuro.- Agregó que después procedió a la detención de la Machi Francisca, y se le dio cuenta al Fiscal en forma telefónica, siendo posteriormente trasladada a la Tercera Comisaria de Padre Las Casas, en ese momento llegó una persona del obispado que le pidió la identificación a la que le dio los datos donde iba a ser trasladada.-

A la pregunta del abogado defensor señaló que se encontraron cartuchos en el camino como también huellas de zapatos, eran cartuchos de los mismos colores, agregando que ella nunca se puso al frente de la ruca, y que el hallazgo de las especies lo hizo un funcionario de inteligencia los que andaban de civil, no recuerda la cantidad de éstos; entre personal de civil a la ruca, la mochila que llevaba uno de ellos no es la encontrada.-Terminó señalando que el lugar está ubicado alrededor de 8 a 10 km. del lugar del atentado al matrimonio Lushinger.-.

Christian Iván Beltrán Alarcón, Capitán de Carabineros, domiciliado en Claro Solar N° 1284, Temuco, quien manifestó que el día 3 de enero de 2013 se trasladó al sector Tres Cerros en General López, donde se había producido la muerte del matrimonio Lushinger, hacen un recorrido por las inmediaciones del lugar, al otro día, proceden a hacer un rastreo por los predios aledaños, habían corte de alambres, huellas plantares, dieron vuelta a un cerro, se encontraron cartuchos de escopetas, gentes del lugar dicen que pasaron personas y que se habían escondidos en un inmueble de la Machi Francisca, se piden orden a Fiscal, se accede le comunica al Coronel Larrondo, y por orden verbal, ingresó a dicho domicilio gente del Gope, personal de inteligencia de civil y otros funcionarios de uniforme, habían dos casas habitación, y dos mediaguas, alguien le dice se encontró la caja con bolsa amarilla, con escopeta y municiones, el domicilio era de Francisca Linconao, por dichos de la gente, dijeron que se habían escondido allí algunos individuos. Era una escopeta hechiza, se la exhiben y la reconoce al igual que las municiones.- Agregó que el mayor Ibacache, comisario de Padre Las Casas, le comunicó al Coronel Larrondo de haberse encontrado las especies, señala que también habían unos guantes y una polera tipo capucha color negro.-Al interior del local, debieron haber entrado unas 3 o 4 personas.- Reconoce en la audiencia a la imputada.-

A la pregunta de la defensa agregó que el pidió la orden de entrada y registro, porque personas indicaban que individuos se habrían escondido en esa casa, más las huellas daban hacia allá, no se encontró a nadie, ni rastros, no vio cuando las encontraron físicamente.- La bodega tiene pocas especies, ni muebles, solo un fogón al centro.-

Como **Prueba documental, material e incorporó**:. Una escopeta de fabricación artesanal calibre 12mm; 2 cartuchos de caza calibre 12 marca GB;3 cartuchos de caza calibre 12 marca Tec.; 1 cartucho con perdigón de goma calibre 12 marca Tec.; Oficio (R) N° 19, de fecha 18 de enero de 2013, AF 071 Temuco.; Un Disco compacto con grabación del procedimiento y que fue exhibido en la audiencia.-

Como **prueba pericial** depuso **Iván Torres Bernal**, Sargento 2º de Carabineros, perito balístico armero artificiero, domiciliado en Pedro de Valdivia N° 0901, Temuco. Quien depuso al tenor del Informe Pericial Balístico N° 020-2013, LABOCAR Temuco. Los primeros días del mes de enero de 2013, se hizo pericia a el arma y cartuchos; se le exhibe fotos del peritaje la describe, son dos tubos, uno de soporte y otro de cañón, tuvo a la vista 6 cartuchos, uno calibre 16 y los otros calibres 12. Cinco eran acorde al calibre del arma.-

Es una escopeta hechiza, prohibida de la ley, al activarla, no generó disparo; se le exhibe documento lo reconoce como también la escopeta, reconoce su nombre y firma en la cadena de custodia.- Agregando que no funcionó por desgaste en la aguja de percusión.- Terminó señalando que n este tipo de arma, es difícil determinar si fue disparado.-Reconoce su informe, e que se incorpora.-

SÉPTIMO: Que, a su vez la defensa ofreció como prueba testimonial los dichos de:

Francisca Del Carmen Linconao Collinao, cédula nacional de identidad 15.827.670-4, domiciliada en camino Tres Cerros, lugar Rahue, Padre Las Casas, dueña de casa, Quien manifestó que es sobrina de la acusada, el 4 de enero de 2013, 17 hrs, llegaron entre 25 a 30 carabineros, ella estaba tomando mate, junto a sus tías Francisca y Juana y su hija, al preguntarle Juana nada dijeron, fueron al dormitorio, que es aparte, luego a la cocina con living, la ruca, una puerta rompieron a patada. En una pieza para paciente, encontraron un cuchillo, agregando que en la cocina registraron todo, movían los muebles. Unos fueron al galpón y otros a la ruca, un carabineros les explicó porque el procedimiento, se quedaron las tres escuchando, fueron solos, registraron todo, agregando que la tía Francisca le pide que llamen al abogado del Instituto Indígena, habían tres civiles con mochilas cargadas, carabineros se llevaron un chips, un cuchillo y un cuaderno. Como a los 20 minutos vuelven unos 10 carabineros, preguntan quien era la jefa de hogar, la tía Francisca que era ella, le dicen que tienen que acompañar, no dijeron que habían encontrado, se la llevaron a la fuerza, su hija vio como se llevaban a su abuelas, se cayó de rodilla, llegó la Secretaria del Instituto con la asistente social, Larrondo dijo que la llevaban detenida por un cuchillo.- Su grupo viven tres mujeres y su hija de tres años, mas tía Francisca y Juana Linconao.- En la ruca preparaban los remedios la tía Francisca, su hija va a jugar allí, todos entramos salimos de ella. Ese día no entraron ellas a la ruca, las ceremonias, fueron el 29 a 30 de diciembre, después vieron una caja vacía, un fondo y una mesa.- La dueña del predio es Juana Linconao. Terminó señalando que a consecuencia del allanamiento presentaron un recurso de protección por su hija, ya que estuvo en tratamiento psicológico.-

Soledad Molinet Huechucura, socióloga, secretaria ejecutiva del fundación Instituto Indígena, domiciliada en Arturo Prat 565 oficina 202, Temuco, quien manifestó que el día de los hechos, tomó contacto con ella la sobrina de la acusada de nombre Carmen, quien le indica el allanamiento, se comunican con el abogado, con Angélica, trabajadora social, fueron a la comunidad, llegaron junto con los carabineros que realizaron la detención, por lo que fueron

testigo de ellos, Larrondo, le dijo que era el Coronel a cargo y que la machi iba a ser detenida por porte ilegal de armas, le dijo que era un cuchillo, no se lo mostró, estaba la sobrina nieta, viendo como se la llevaba. En la Comisaría, al parecer el funcionario Ibachace, quien dijo que estaba detenida por porte ilegal de una escopeta, llegó el abogado de la fundación, y luego la llevaron a constatar lesiones.-

Como **Prueba documental** se incorporó por s lectura

1. Certificado emitido por Alcalde de Curarrehue, Abel Painefilo Barriga, de fecha 23 de enero de 2013, quien certifica que la Machi Francisca Linconao Huircapan, es una autoridad tradicional del pueblo mapuche, y ha realizado actividades de sanación y alivio de la gente, inmersas en la cosmovisión de la Salud-Enfermedad, propias del pueblo mapuche, en el Departamento de Salud Municipal de Curarrehue.-

2. Carta de fecha 11 de junio de 2013 de la comunidad Juan LLlanquitur, en que se señala tienen conocimiento que Francisca Linconao es machi ancestral y el sostén de tres mujeres, y que participa en el sanamiento de los enfermos, machitún y guillatún, que participaron en la ceremonia espiritual con fecha 29 y 30 de diciembre de 2012, firmada por Berta Coloma y Juana Coloma.-

3. Carta Ñinquilco, junio 2013 de la comunidad Juan Huentelen, firmado por Julio Paillacol Canio, presidente de la comunidad,, quien da fe de la nachable conducta de la Machi Francisca Linconao Huircapan, quien trabaja en la medicina ancestral mapuche ayudando a la gente en el tema espiritual, cultural y social.-

4. Certificado de conducta firmado por Ana María Torres Valenzuela, asistente social de la Municipalidad de Padre Las Casas, de fecha 19 de junio de 2013, que señala que doña Francisca Linconao, es machi de la comunidad Pedro Linconao Dos de esa comuna, y que desde el mes de agosto del año 2007 registra atención como usuaria del Departamento Social, no existiendo constancia de comportamiento inadecuado durante sus atenciones. Agregando que su grupo familiar lo componen tres adultos y una menor de tres años, todas de sexo femenino.-

OCTAVO :Que tal y como se señaló en el veredicto, el Tribunal no alcanzó a formarse convicción sobre la ocurrencia del presupuesto fáctico descrito en la acusación, toda vez que la prueba rendida fue del todo insuficiente para demostrar que el día 04 de enero del presente año Francisca Linconao Huircapan, hubiese tenido en su poder o bajo su dominio en el inmueble, ubicado en el sector Rahue, comunidad Pedro Linconao II, camino Tres Cerros, comuna de Padre Las Casas, 2 cartuchos de caza, calibre 12 marca GB; 4 cartuchos calibre 12, color azul marca tec; una escopeta de fabricación artesanal compuesta de 2 cuerpos.

Que, si bien es cierto, que con la prueba aportada por las acusadoras consistente en las declaraciones del Coronel de Carabineros **Pedro Larrondo** , el capitán de la misma

institución policial **Christian Beltrán** como también el **video filmado y exhibido** en la audiencia donde se consigna las diligencias efectuada en dicho inmueble, se ha podido acreditar que en una de las cuatro construcciones existente en dicho predio, en la destinada a ruca, se habría encontrado por uno de los funcionarios de inteligencia, una caja de cartón conteniendo una **escopeta hechiza y los cartuchos**, los que fueron periciados por el funcionario policial **Iván Torres** e incorporados como **prueba material**; sin embargo, en la audiencia no declaró el funcionario que ubicó las especies, cuyo nombre tampoco recordó el coronel Larrondo, quien se encontraba a cargo de la operación, por lo que, se ignora el lugar exacto en que ésta fue hallada, como tampoco el interior de la mencionada ruca, que, al parecer, por los dichos de los testigos, constaba de una sola habitación, de piso de tierra y con un fogón en el centro y con escasos mobiliarios, con dos puertas, encontrándose, a lo menos una abierta al momento de ingresar el funcionario policial a inspeccionarla, sin la presencia de algunos de los moradores, como sucedió en el ingreso de las otras construcciones, según se aprecia del video y como también lo aseveró la acusada su sobrina de la acusada, **Francisca del Carmen Linconao** .

Además, no se ha acreditado por las acusadoras que la imputada tuviese el dominio, la mera tenencia u otro título sobre la propiedad donde se encontraron las especies, máxime que los propios funcionarios de carabineros expresaron que fue por dichos de diversos vecinos que sindicaron el mueble como el domicilio de la machi Francisca, los que tampoco declararon en la causa; por el contrario la testimonial de la defensa, ha señalado que el predio pertenecía a la hermana de la imputada, de nombre Juana, y que en el vivían la propietaria, la acusada, una sobrina y una hija menor de ésta.

Además, por los dichos de los propios funcionarios policiales, llegaron al mencionado domicilio siguiendo huellas y rastros dejados por individuos que huyeron del delito de incendio y homicidio del matrimonio Lushinger- Mackay , lugar que queda aproximadamente a ocho a diez kilómetros de distancia, por lo que pudo llegar a dicho predio otras personas que huían del lugar donde se había cometido un delito, sin haberse determinado mayores antecedentes al respecto.-

Además la acusada y testigos, señalaron que los días 29 y 30 de diciembre de 2012, se hizo en dicho predio una ceremonia de Geykurewen, que atrajo a muchos vecinos y machis del sector, ocupándose la ruca para cocinar los alimentos que se le daba a los asistentes; lo que fue corroborado por las dirigentes Berta y Juana Coloma en el certificado incorporado, como también en el documento extendido por Julio Paillacoí, presidente de la comunidad Juan Huentelen I; por lo que en definitiva muchas personas transitaron los días previos a los hechos por el predio y especialmente por la ruca donde se encontraron las especies.

Todo lo anterior, hace verosímil lo expuesto por la acusada y su sobrina, en orden a que nada sabían de la existencia de dichas armas y cartuchos, no obstante que se hubiese hecho

aseo, ya que como se pudo apreciar, la mochila que las contenía, se encontraba al interior de una caja de cartón, que el video muestra abierta, pero que no se acreditó en el estado y el lugar preciso en que fue ubicada por el funcionario policial.-

En definitiva, como ya se expresó, la prueba fue insuficiente para acreditar que tanto el arma como los cartuchos, estuviera bajo la esfera de custodia de la acusada, puesto que no era la única habitante adulta de la propiedad, además no se hicieron peritajes de huellas digitales sobre dichos elementos o de testigos que acreditaran que pertenecían o que pudieran determinar alguna relación con doña Francisca o que ésta fuere quien las dejó u ocultó en dicho lugar, por lo que no se puede presumir su propiedad o tenencia por el sólo hecho de haberse encontrado en unas de las construcciones del predio en que ella, junto a las demás mujeres habitaba, como lo ha pretendido las acusadoras.-

En cuanto a la prueba aportada por la defensa, consistente en los testimonios de su sobrina Francisca del Carmen Linconao y la socióloga Soledad Molinet, han ratificado o complementado lo expuesto por la acusada en relación a los hechos consignados en la acusación, aunado a los diversos documentos que también ratifican especialmente la calidad de machi de la imputada, y el haberse efectuado en el domicilio donde esta junto a las demás mujeres habitaba, los días 29 y 30 de diciembre de 2012, una ceremonia de tipo religioso mapuche llamada Geykurewen, (renovación del rehue), a los que concurrieron diversos vecinos del sector.-

Por lo expuesto, como se señaló en la resolución el día de la audiencia, Francisca Linconao Huircapan deberá ser absuelta de la acusación deducida en su contra, acogiendo de este modo la petición de su defensa, pues como ordena el artículo 340 del Código Procesal Penal, "nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley", convicción que, en este juicio el Tribunal no pudo adquirir, rechazándose por lo tanto la pretensión del Ministerio Público y acusadora particular en cuanto a condenarla como autora de los delitos por la que fue acusada.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Código Penal; 1, 2, 4, 45, 46, 48, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que, se absuelve a la acusada **FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN**, ya individualizada, de la acusación fiscal y particular que la tuvo como autora de los delitos tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, descrito y sancionado en el artículo 13° de la Ley 17.798, en relación con el artículo 3° del mismo texto legal tenencia ilegal de municiones, descrito y sancionado en el artículo 9° de la misma Ley, en relación con el artículo 2° letra c).

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público ni a la acusadora particular por estimar que tuvieron motivos plausibles para litigar.-

III.- Que, se decreta el comiso del arma y cartuchos incautados, debiendo ésta ser remitida a los arsenales de guerra para su destrucción.

Devuélvase la prueba documental incorporada en la audiencia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos de su cumplimiento, hecho, archívese.

No firma la magistrada Cecilia Subiabre Tapia, no obstante concurrir al acuerdo por encontrarse con permiso administrativo.-

Téngase por notificados a los intervinientes y a la acusada en la presente audiencia.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.-

Redacción del juez Oscar Luis Viñuela Aller.

RUC N° : 13 00 0188 31-4

R.I.T. : 145-2013

Código delito: 10009-10001

Pronunciada por los jueces María Georgina Gutiérrez Aravena, quién la presidió, Oscar Luis Viñuela Aller y Cecilia Subiabre Tapia.-